



EXPEDIENTE N° : 126-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A.¹
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHEVES
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAYÁN, PROVINCIA DE HUAURA,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL
CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: *Se rectifica el error material contenido en la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI del 25 de mayo del 2016 y se concede el recurso de apelación interpuesto por Statkraft Perú S.A. contra ésta.*

Lima, 21 de junio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de mayo del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI² (en adelante la Resolución) con la que se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Statkraft Perú S.A. (en adelante, Statkraft) al haberse acreditado que:

- No consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, dado que el frente de trabajo Túnel Checra se habría utilizado para el depósito de material de desmonte; conducta tipificada como infracción en los Artículos 33° y 34° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.
- En el frente de trabajo Presa Huaura, no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda vez que se advirtió la presencia de cilindros conteniendo residuos peligrosos sobre suelo permeable, sin ningún tipo de protección; conducta tipificada como infracción en el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.
- En la Central Hidroeléctrica Cheves, incumplió con lo señalado en el Plan de Manejo de Obras complementarias para la construcción de la Central Hidroeléctrica Cheves - asociado al Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Cheves, aprobado mediante Oficio N° 409-2011-MEM/AAE del 22 de febrero del 2011, debido a que efectuó: a) monitoreos de calidad de aire y agua en puntos diferentes a los establecidos; b) monitoreo de calidad de aire y calidad de agua sin considerar todos los parámetros ambientales aprobados; y c) monitoreo de ruido con una frecuencia diferente a la establecida;



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20269180731.

² Folios 563 al 608 del expediente.



conducta tipificada como infracción en el Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, al Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1078 que modifica la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Artículos 13° y 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

- En el frente Checras, no consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico, toda que se advirtió la presencia de cuatro cilindros conteniendo aceites que se encontraban sobre suelo natural con presencia de aceite en el suelo; conducta tipificada como infracción en el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.
- No remitió al OEFA los reportes de los monitoreos de efluentes realizados en la Central Hidroeléctrica Cheves correspondientes al Cuarto Trimestre del año 2013 y al Primer, Segundo y Tercer Trimestre del año 2014; conducta tipificada como infracción en el Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.
- No consideró los efectos potenciales de su proyecto eléctrico al momento de la construcción del Túnel de Transferencia, toda vez que se habrían detectado agrietamientos en el sector Gayayniyoc; conducta tipificada como infracción en el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- No remitió la información solicitada por la autoridad ambiental durante los meses de julio y agosto del año 2014; conducta tipificada como infracción en el Artículo 3° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

(ii) Ordenar a Statkraft, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

- Solicitar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos la actualización de la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire y agua del Proyecto de la CH Cheves establecido en el PMA de Obras Complementarias de la CH Cheves.





- Acreditar la adecuada disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburo producto del derrame de aceite detectado en el frente Checra.
- Capacitar al personal responsable de realizar los monitoreos de efluentes de la Central Hidroeléctrica Cheves respecto de la presentación de los reportes de monitoreos a la autoridad competente y respecto de la importancia del cumplimiento de los plazos y de la integridad de la información, a través de un instructor especializado.
- Realizar un estudio de estabilidad de suelos que incluya lo siguiente:
 - a) monitoreo de puntos topográficos para ver la tendencia actual de desplazamientos de los suelos;
 - b) pruebas de laboratorio de propiedades mecánicas de expansión libre y contracción libre de suelos;
 - c) análisis de factores que actualmente influyen sobre las áreas del sector Gayayniyoc (tránsito sobre la carretera, el riego sobre los cultivos y la operación del túnel de transferencia), para determinar las actividades que actualmente y a un futuro, se pueden realizar en el referido sector;
 - d) diseño de los trabajos de estabilización y nivelación del suelo en el sector Gayayniyoc, donde sea posible; y, e) la procedencia y los volúmenes de tierra requeridos para sus actividades de estabilización.
- Realizar la estabilización y nivelación del suelo en el sector Gayayniyoc.
- Establecer una estrategia de comunicación para el traslado oportuno de información relevante a los pobladores de la Comunidad Campesina de Huacho y a la Municipalidad Distrital de Sayán, esta estrategia deberá incluir charlas, circulares y talleres informativos. La estrategia deberá contar con un Plan de Trabajo y realizarse en los siguientes términos: (i) informar sobre el estudio de estabilidad de suelos a realizarse en el sector Gayayniyoc, incluyendo la metodología a utilizar y el cronograma de ejecución; (ii) comunicar los resultados del estudio de estabilidad de suelos y sus implicancias; (iii) comunicar el cronograma y metodología de la nivelación de los suelos; y, (v) absolver las dudas y consultas de los pobladores.



2. La Resolución fue debidamente notificada a Statkraft el 26 de mayo del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 828-2016³.
3. El 16 de junio del 2016, mediante escrito ingresado con registro N° 43263, Statkraft interpuso recurso de apelación contra la Resolución⁴.

II. OBJETO

4. La presente resolución tiene por objeto lo siguiente:

³ Folio 610 del expediente.

⁴ Folios 636 al 729 del expediente.



- a) Rectificar el error material de la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- b) Determinar si, en el presente caso, se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación interpuesto por Statkraft, señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el TUO del RPAS) y en la LPAG.

III. ANÁLISIS

III.1. Error material de la Resolución

5. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG⁵ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
6. De la revisión de la parte resolutive de la Resolución se advierte que la numeración de los artículos no ha seguido un orden correlativo. Por tanto, los Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 7° y 8° de la Resolución **deben quedar como los Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10°**, respectivamente.
7. Por tanto, toda vez que el error material está referido a un error en la numeración y considerando que su rectificación no altera los aspectos sustanciales del contenido de la Resolución ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio dicho error material conforme a lo expuesto.



III.2. Recurso de apelación contra la Resolución

8. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁶ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original."

⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



9. El Artículo 211⁷ de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113⁸ debiendo ser autorizado por letrado.
10. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁹ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
11. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹⁰ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
12. Asimismo, el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO del RPAS establece que el recurso impugnatorio de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario¹¹.



7

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**"Artículo 211°.- Requisitos del recurso***El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".***Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General****"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos***Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:*

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

9

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**"Artículo 209°.- Recurso de apelación***El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

10

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos***(...)**24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.**24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".*

11

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos***(...)**24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."*



13. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Statkraft el 16 de mayo del 2016 se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
14. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Statkraft el 26 de mayo del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 16 de junio del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.
15. Finalmente, se debe indicar que en el presente caso, atendiendo a lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS previamente mencionado, el recurso de apelación interpuesto por Statkraft contra la Resolución será concedido sin efecto suspensivo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

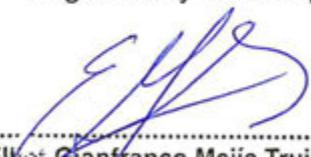
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI, del 25 de mayo del 2016, en el error material descrito en los considerandos 5 al 7 de la presente resolución, precisando que los Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 7° y 8° de la Resolución deben quedar como los Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10°, respectivamente.

Artículo 2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Statkraft Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 729-2016-OEFA/DFSAI, del 25 de mayo del 2016, el que se otorga sin efecto suspensivo.

Artículo 3°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA